

Capítulo tercero

GRAVAMEN A LA PROPIEDAD MUEBLE

OBJETO	145
SUJETO	145
EXENCIONES.	145
Atendiendo al propietario	146
Atendiendo al servicio que prestan los vehículos	146
Atendiendo a las características propias de los vehículos	146
BASE.	146
TASAS	147
Vehículos para transporte terrestre	147
Vehículos para transporte aéreo	148
Vehículos para transporte acuático	149

CAPÍTULO TERCERO

GRAVAMEN A LA PROPIEDAD MUEBLE

El único impuesto a la propiedad mueble es el impuesto federal que recae sobre la tenencia o uso de vehículos de motor.

OBJETO

El objeto imponible señalado por la Ley de Tenencia o Uso de Vehículos, es la propiedad de los vehículos tanto de transporte terrestre y aéreo, como acuático, enumerados por la propia ley. Para efectos de este ordenamiento se incluyen en el concepto "automóviles", los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

SUJETO

El sujeto del impuesto lo son las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de los vehículos, y se presume que los propietarios son usuarios y tenedores de ellos.

Por el adeudo que exista en el pago del impuesto responden solidariamente los adquirentes de la propiedad o tenencia del vehículo —aun cuando se trate de personas no obligadas al pago de este impuesto—, así como quienes reciban los vehículos en consignación o comisión para su enajenación.

También son responsables solidariamente los funcionarios que autoricen altas o cambios de placas sin cerciorarse del pago del impuesto.

EXENCIONES

No se cubre el impuesto por la tenencia de los siguientes vehículos:

Atendiendo al propietario

- 1) Los vehículos de la Federación, estados, municipios o del Distrito Federal, utilizados para la prestación de un servicio público;
- 2) los vehículos que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidoras y los comerciantes del ramo, siempre que tratándose de automóviles carezcan de placas de circulación;
- 3) los vehículos de inmigrantes o inmigrados rentistas;
- 4) los automóviles exclusivamente al servicio del cuerpo diplomático y consular acreditados.

Atendiendo al servicio que prestan

- 1) las ambulancias al servicio de organismos descentralizados de la Federación, estados, municipios y del Distrito Federal, y las que pertenecen a instituciones de asistencia y de beneficencia privada autorizadas por las leyes en la materia;
- 2) los automóviles que circulan con placas de servicio público de transportes, y tratándose de otros vehículos, los de transporte público cuando requieran concesión o permiso para operar;
- 3) los vehículos destinados a los cuerpos de bomberos al servicio de la comunidad, que no pertenezcan ni dependan de alguna entidad pública;
- 4) las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o pesca nacional.

Atendiendo a características propias del vehículo

- 1) los vehículos importados temporalmente;
- 2) las motocicletas hasta de 349 centímetros cúbicos de cilindraje;
- 3) los vehículos que tengan más de doce años.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y sus municipios, los organismos descentralizados y cualquier otra persona deben pagar el impuesto —salvo las excepciones que la ley que se estudia señala— aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligadas a pagar impuestos federales o estén eximidas de ellos.

BASE

La base del impuesto resulta de la combinación de distintas circuns-

tancias según el caso. Tratándose de vehículos terrestres, el año modelo —año de fabricación o ejercicio automotriz—, el modelo, la antigüedad, el cilindraje y el precio; por lo que hace a aeronaves atendiendo al medio de impulsión, según sean de pistones, turbohélice o reacción, y respecto de embarcaciones la longitud de eslora, los caballos de fuerza o el tipo de aparatos.

Tasas

El gravamen se paga conforme a una tarifa que se publica anualmente y que para 1981 contiene en resumen las siguientes especificaciones:

Vehículos para transporte terrestre

1. Automóviles para transporte hasta de diez pasajeros:

A) De fabricación nacional, o importados si son iguales a los de fabricación nacional:

El impuesto —varía entre \$250 y 11,600— se paga de acuerdo con una tarifa que señala distintos montos conforme a catorce categorías —de acuerdo con los distintos factores de los vehículos, determinados multiplicando el desplazamiento del motor medido en litros, por el peso del automóvil medido en toneladas—, y atendiendo al año modelo de la unidad y a que se trate de modelos correspondientes al ejercicio, al año anterior a él, a los dos años precedentes o a los tres años anteriores al de la aplicación de la ley.

Por lo que respecta a los vehículos de modelos correspondientes al lapso comprendido entre el quinto y el duodécimo año anterior al ejercicio en el que se paga el tributo, la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales correspondiente a 1981, señala distintas categorías por las que se cubre un impuesto que va de \$200 a \$20,000.

B) Importados:

a) De circulación restringida a las zonas libres y a la faja fronteriza. Se trata en este caso de vehículos diferentes a los de fabricación nacional; el impuesto —cuyo monto varía entre \$2,500 y \$14,000— se paga atendiendo a tres categorías de acuerdo con distintos factores determinados en razón al cilindraje, y a que se trate de modelos correspondientes al ejercicio, al año anterior a él, a los dos años precedentes, o a los tres años anteriores al de la aplicación de la ley.

Para los años que van del quinto al duodécimo anterior al de aplicación de la ley, el ordenamiento mencionado anteriormente fija el impuesto por pagar conforme a distintas categorías por las que se causa un gravamen que va de \$500 a \$6,000.

b) De circulación no restringida. En este caso se trata de automóviles de marca y modelo no especificados, que causan el impuesto —entre \$20,000 y \$29,000— en atención a su precio y a que se trate de modelos correspondientes al ejercicio, al año anterior a él, a los dos años precedentes o a los tres años anteriores al de la aplicación de la ley. La ya citada ley fija un impuesto de \$1,000 a \$20,000 para los distintos modelos correspondientes a ejercicios entre el quinto y el duodécimo año anterior al de aplicación de la ley.

2. Vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros y al traslado de objetos:

El impuesto —que varía entre \$250 y \$700— se cubre de acuerdo con tres categorías atendiendo al tipo de vehículo: camiones hasta de ocho toneladas y tipo *jeep* y *pick-up*; camiones de más de ocho toneladas; tractores no agrícolas tipo quinta rueda, minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos para más de diez pasajeros. También se toma en cuenta que las unidades sean del año de aplicación de la ley, tengan una antigüedad de uno a cinco años, de seis a nueve años o sean de diez a once años anteriores al de la aplicación de la ley.

3. Motocicletas:

El tributo —entre \$500 y \$6,600— se cubre de acuerdo con siete categorías determinadas conforme a los centímetros cúbicos de cilindraje.

Vehículos para transporte aéreo

Por las aeronaves —incluyendo helicópteros— el impuesto se cubre atendiendo a su sistema de impulsión, de acuerdo con categorías determinadas por el factor correspondiente, fijado multiplicando los cocientes que resulten de dividir la potencia expresada en caballos de fuerza y el peso total expresado en kilogramos, entre mil. Se paga de \$14,000 a \$152,000 —conforme a diecisiete categorías— por aeroplanos impulsados por pistones; de \$68,000 a \$163,000 —conforme a quince categorías— por aparatos de turbohélice; y de \$100,000 a \$240,000 —conforme a seis categorías— por aviones de reacción.

Vehículos para transporte acuático

Se cubre una cuota fija por la tenencia de aparatos de esquí acuático motorizado —\$3,000—, de motocicleta acuática —\$4,000— y de tabla de oleaje con motor —\$5,000—. Por los veleros, conforme a catorce categorías se paga el impuesto —de \$1,600 a \$44,000— atendiendo a factores determinados multiplicando la longitud de eslora por el cociente de dividir los caballos de fuerza entre mil; y por embarcaciones distintas a las anteriores, de acuerdo con los mismos factores, se cubre un impuesto entre \$500 y \$100,000.